



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 331 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 23 OCT. 2025



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente OASA0020250002855, sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 29-2024-CS/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 29-2024-CS/GR PUNO-1, adquisición de grupo electrógeno incluye instalación y puesta en marcha, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la capacidad de prestación de servicios deportivos en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, Región Puno";

Que, como sustento de la declaración de nulidad de oficio, se tiene lo siguiente: Según se desprende del Formato Nº 11, ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACION DE LAS OFERTAS Y CALIFICACION, en el procedimiento de selección Licitación Pública Nº 29-2024-CS/GR PUNO-1, se registraron 05 ofertas, sin embargo, las 05 ofertas no fueron admitidas, de manera que el procedimiento de selección fue declarado desierto;

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala: "(...) el procedimiento de selección LICITACION PUBLICA Nº 29-2024-CS/GR PUNO-1, el cual está a cargo del comité de selección a fin de llevar a cabo los actos inherentes al procedimiento de selección en mención, en ese sentido en fecha 21.08.2025, fue declarado desierto esto debido a que los postores no estructuraron adecuadamente sus ofertas, las causas probables pudieron ser que las especificaciones técnicas fueron establecidas con estándares altos y ambiguos, seguidamente en fecha 28.08.2025, mediante INFORME Nº 6905-2025- GRP/SGO, el área usuaria emite pronunciamiento manifestando que la necesidad persiste conforme al informe de la residencia, sin embargo en fecha 24.09.2025 mediante documento de referencia c), en donde el residente de obra solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección LP-SM-29-2024-CS/GR PUNO 1, debido a la existencia de vicios insubsanables que han afectado la validez del proceso e impedido su adecuado desarrollo y conclusión, siendo esta formulada por los ejecutores anteriores los cuales fueron excesivamente restrictiva y no permitieron la participación de proveedores, la misma que fue remitida mediante Informe Nº 007707-2025-GRP/SGO, en ese sentido el comité de selección recomienda que se declare la nulidad del procedimiento de selección LP-SM- 29-2024-CS/GR PUNO 1, por configurarse el supuesto que contravengan las normas legales en concordancia al numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE, (...)";

Que, el TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, establece los siguientes principios: "a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores". (...) "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 331 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 23 OCT. 2025



trato, objetividad e imparcialidad. (...). e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, el TUO de la Ley Nº 30225, en su artículo 16, establece: "16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 344-2013- EF, en su artículo 29, establece: "29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). En su numeral 44.2, establece: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)";

Que, los hechos expuestos contravienen los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia; el TUO de la Ley Nº 30225, artículo 16, numeral 16.2; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 344-2013- EF, artículo 29, numeral 29.8; por lo que configuran vicio de nulidad previsto en el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por causa de contravención de normas legales;

Que, con Informe Legal Nº 000579-2025-GRP/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica expresa su acuerdo con la propuesta de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 29-2024-CS/GR PUNO-1, adquisición de grupo electrógeno incluye instalación y puesta en marcha, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la capacidad de prestación de servicios deportivos en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, Región Puno"; retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria;

Estando al Informe Nº 004335-2025-GRP/OASA del Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Nº 000661-2025-GRP/ORA del Jefe de la Oficina de Regional de Administración, Informe Legal Nº 000579-2025-



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 331-2025-GR PUNO/GR

Puno, 23 OCT. 2025



GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante Proveído 035534-2025-GRP/GGR;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197 y 198° de la Constitución Política Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 29-2024-CS/GR PUNO-1, Adquisición de Grupo Electrógeno incluye instalación y puesta en marcha, según especificaciones técnicas, para la meta "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS, EN EL ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DE LA CIUDAD DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, REGIÓN PUNO", retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autografía respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

